

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE Y MODERNIZA EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

BOLETÍN Nº 12.234-02

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>LEY Nº19.974, SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la ley Nº 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, de la siguiente forma:</p>	<p><b><u>Artículo único</u></b></p> <p>Sustituir su encabezamiento por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley Nº 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia:</p> <p><b>(Adecuación formal).</b></p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley Nº 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA (artículos 1 a 3)</p> <p>Artículo 2°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:</p> <p>a) Inteligencia: el proceso sistemático de <b>recolección, evaluación y análisis de información</b>, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.</p> <p>b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos <b>extranjeros, o por sus agentes locales</b>, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.</p>	<p><b>1) Sustitúyase en el literal a) del artículo 2°, la expresión “recolección, evaluación y análisis” por “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración y análisis”.</b></p> <p>( _ )</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 1)</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1) En el artículo 2°:</p> <p>a) Sustitúyese en el literal a) la expresión “recolección, evaluación y análisis de información” por la frase “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, análisis, tratamiento y almacenamiento de datos e información”.</p> <p>b) Reemplázase en el literal b) la locución “extranjeros, o por sus agentes locales” por “, tanto nacionales como extranjeros”.</p> <p><b>(Letra a), mayoría 6x1 en contra. Indicación número 1).</b></p>	<p>1) En el artículo 2°:</p> <p><b>a) Sustitúyese en el literal a) la expresión “recolección, evaluación y análisis de información” por la frase “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, análisis, tratamiento y almacenamiento de datos e información”.</b></p> <p><b>b) Reemplázase en el literal b) la locución “extranjeros, o por sus agentes locales” por “, tanto nacionales como extranjeros”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
		<p>(Letra b), unanimidad 7x0. Indicación número 7).</p> <p>(En lo demás, adecuaciones formales).</p>	
<p>TÍTULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO (artículos 4 a 6)</p> <p>Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, <b>independientes entre sí</b>, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de ( _ ) proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la</p>	<p>2) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:</p> <p>a) Introdúzcanse las siguientes enmiendas al inciso primero:</p> <p>i) Suprímase la expresión “independientes entre sí,”.</p> <p>ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de”, la expresión “contribuir a”.</p>	<p><b>Número 2)</b></p> <p>Sustituirlo por el que se transcribe a continuación:</p> <p>“2) En el artículo 4°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Suprímese la expresión “independientes entre sí,”.</p> <p>ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de” la locución “contribuir a”.</p>	<p>2) En el artículo 4°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Suprímese la expresión “independientes entre sí,”.</p> <p>ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de” la locución “contribuir a”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>consecución de los objetivos nacionales.</p> <p>Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores ( _ ), deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.</p> <p>( _ )</p>	<p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de “respectivos mandos superiores”, la expresión “o jefaturas”.</p> <p>c) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:</p> <p>( _ )</p>	<p>b) En el inciso segundo, agrégase a continuación de “respectivos mandos superiores” la expresión “o jefaturas”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Los datos obtenidos por los organismos integrantes del Sistema en el marco de sus labores de inteligencia no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional.</p>	<p>b) En el inciso segundo, agrégase a continuación de “respectivos mandos superiores” la expresión “o jefaturas”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p><b>“Los datos obtenidos por los organismos integrantes del Sistema en el marco de sus labores de inteligencia no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>“Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia, la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran, en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”.</p>	<p>Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”.</p> <p><b>(Inciso tercero, mayoría 5x1 abstención. Indicación número 9 A).</b></p> <p><b>(En lo demás, adecuaciones formales).</b></p>	<p>Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”.</p>
<p>Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:</p> <p>a) La Agencia Nacional de Inteligencia;</p>	<p>3) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:</p>	<p><b>Número 3)</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“3) En el artículo 5°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p>	<p>3) En el artículo 5°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor <b>de la Defensa Nacional</b>;</p> <p>c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, <b>y</b></p> <p>d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>( _ )</p> <p>Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.</p> <p>( _ )</p>	<p>a) Sustitúyase en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.</p> <p>b) Sustitúyase en el literal c) la expresión “, y” por un punto y coma (;).</p> <p>c) Sustitúyase en el literal d) el punto aparte (.) por la expresión “, y”.</p> <p>d) Incorpórase el siguiente literal e) nuevo:</p> <p>“e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.</p> <p>e) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia,</p>	<p>i) Sustitúyese en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.</p> <p>ii) Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>iii) Sustitúyese en el literal d) el punto final por “, y”.</p> <p>iv) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:</p> <p>“e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.</p> <p>b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Para el solo efecto de aportar</p>	<p>i) Sustitúyese en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.</p> <p>ii) Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>iii) Sustitúyese en el literal d) el punto final por “, y”.</p> <p>iv) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:</p> <p>“e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.</p> <p>b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>formarán parte del Sistema, la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente aquellas relativas a la entrega y reserva de la información, que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”.</p>	<p>información o análisis de inteligencia, formarán parte del Sistema la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega y reserva de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”.</p> <p><b>(Adecuaciones formales).</b></p>	<p>formarán parte del Sistema la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega y reserva de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”.</p>
<p>( _ )</p>	<p>4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter nuevos, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema.</p>	<p><b>Número 4)</b></p> <p>Sustituir su encabezamiento por el que se señala:</p> <p>“4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:”.</p> <p><b>(Adecuación formal).</b></p> <p>Artículo 6° bis propuesto</p>	<p>4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, ( _ ) el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5°.</p> <p>El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario.</p> <p>Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.</p> <p>Artículo 6° ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública ( _ ) y del Ministro de Defensa</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Agregar a continuación de “el Ministro del Interior y Seguridad Pública,” la locución “el Ministro de Relaciones Exteriores,”.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Indicación número 11 A).</b></p> <p>Artículo 6° ter propuesto</p> <p>Inciso primero</p> <p>Agregar luego de “del Ministro del Interior y Seguridad Pública” la expresión “, del Ministro de Relaciones Exteriores”.</p>	<p>Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, <b>el Ministro de Relaciones Exteriores</b>, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5°.</p> <p>El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario.</p> <p>Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.</p> <p>Artículo 6° ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública, <b>del Ministro de Relaciones Exteriores</b> y del Ministro de Defensa Nacional, cada cuatro años, una</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p>Nacional, cada cuatro años, una Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia.</p> <p>La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República.”.</p>	<p><b>(Unanimidad 7x0. Indicación número 12 A).</b></p>	<p>Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia.</p> <p>La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (artículos 7 y 8)</p> <p>Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior ( _ ), cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en</p>	<p>5) Agrégase en el artículo 7° a continuación de “del Interior”, la expresión “y Seguridad Pública”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 5)</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“5) En el artículo 7°, agrégase a continuación de “Ministro del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.</p> <p><b>(Adecuación formal).</b></p>	<p>5) En el artículo 7°, agrégase a continuación de “Ministro del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
conformidad a la presente ley.			
<p>Artículo 8º.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:</p> <p>a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.</p> <p>b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la</p>	<p>6) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:</p>	<p><b>Número 6)</b></p> <p>Sustituirlo por el que se indica a continuación:</p> <p>“6) En el artículo 8º:</p>	<p>6) En el artículo 8º:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>República y a los ministerios u organismos que él determine.</p> <p><b>c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.</b></p> <p><b>d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</b></p>	<p>( _ )</p> <p>a) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d) nuevo, pasando el actual f) a ser e), y así sucesivamente:</p> <p>“d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.”.</p>	<p>a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:</p> <p>“c) Proponer normas y procedimientos destinados a prevenir vulnerabilidades informáticas, fortaleciendo la capacidad de respuesta y la protección de los sistemas de información e infraestructura crítica del país.”.</p> <p>b) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d), nuevo, pasando las actuales letras f) y g) a ser e) y f), respectivamente:</p> <p>“d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República.”.</p>	<p><b>a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:</b></p> <p><b>“c) Proponer normas y procedimientos destinados a prevenir vulnerabilidades informáticas, fortaleciendo la capacidad de respuesta y la protección de los sistemas de información e infraestructura crítica del país.”.</b></p> <p><b>b) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d), nuevo, pasando las actuales letras f) y g) a ser e) y f), respectivamente:</b></p> <p>“d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.</p> <p>f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.</p> <p>g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p> <p>( _ )</p>	<p>b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final:</p> <p>“Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f), será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establezca la ley.”.</p>	<p>c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f) será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establece la ley.”.</p> <p><b>(Letra a), que sustituye el literal c), unanimidad 7X0. Indicación número 13 A).</b></p> <p><b>(En lo demás, adecuaciones formales).</b></p>	<p>c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f) será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establece la ley.”.</p>
<p>CAPÍTULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN (artículos 9 a 14)</p>		<p><b>Número 7)</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, <b>quien será</b> de la exclusiva confianza del Presidente de la República.</p> <p><b>El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los ministros del Interior ( _ ) y de Defensa Nacional. Asimismo, ( _ ) deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.</b></p> <p>El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años,</p>	<p>7) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.</p> <p><b>b) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso segundo:</b></p> <p>i) Sustitúyase la expresión “deberá cumplir con” por “y el Subdirector deberán cumplir con”.</p> <p>ii) Reemplázase la expresión “el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido” por “los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos”.</p> <p>iii) Agrégase a continuación de “del Interior y”, la expresión “Seguridad Pública y”.</p> <p>iv) Intercálase a continuación de “Asimismo,” la expresión “cada uno de ellos”.</p>	<p>“7) En el artículo 9°:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El Director y el Subdirector deberán cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15, y los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos con la firma de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”.</p>	<p>7) En el artículo 9°:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.</p> <p><b>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</b></p> <p><b>“El Director y el Subdirector deberán cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15, y los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos con la firma de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>contados desde el término de sus funciones.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el ( _ ) Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.</p> <p>No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.</p>	<p><b>c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “el” y “Jefe” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia de éste, por el”.</b></p>	<p>c) En el inciso cuarto, agrégase luego de la locución “será subrogado por el” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia o impedimento de éste, por el”.</p> <p><b>(Encabezamiento y letra a), adecuaciones formales).</b></p> <p><b>(Letra b), unanimidad 7x0. Indicación número 14 A).</b></p> <p><b>(Letra c), mayoría 6x1 abstención. Indicación número 14 B).</b></p>	<p><b>c) En el inciso cuarto, agrégase luego de la locución “será subrogado por el” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia o impedimento de éste, por el”.</b></p>
<p><b>Artículo 10.- Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.</b></p>	<p>8) Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.</p> <p>Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que</p>	<p>8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.</p> <p>Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar</p>	<p>8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.</p> <p>Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.		las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.
<p>Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:</p> <p>a) Elaborar ( _ ) el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el</p>	<p>9) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:</p> <p>a) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso segundo:</p> <p>i) Intercálase en el literal a), entre las palabras “Elaborar” y “el”, la frase: “,</p>	<p><b>Número 9)</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“9) En el artículo 12:</p> <p>a) En el inciso segundo:</p>	<p>9) En el artículo 12:</p> <p>a) En el inciso segundo:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>conocimiento y aprobación del Presidente de la República.</p> <p>( _ )</p>	<p>con la colaboración del Comité de Inteligencia,”.</p> <p><b>ii) Agrégase en el literal a), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance del Plan Anual de Inteligencia de la Agencia, así como el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, éstas serán informadas al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.</b></p>	<p>i) Agrégase en el literal a) un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance de la Estrategia Nacional de Inteligencia y de la planificación de inteligencia del Estado, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, estos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.</p>	<p><b>i) Agrégase en el literal a) un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>“En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance de la Estrategia Nacional de Inteligencia y de la planificación de inteligencia del Estado, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, estos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.</p> <p>c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.</p> <p>d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.</p> <p>( _ )</p>	<p>iii) Agréganse los siguientes literales e) y f) nuevos, pasando el actual e) a ser g):</p> <p>“e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior</p>	<p>ii) Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando la actual letra e) a ser g):</p> <p>“e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente,</p>	<p>ii) Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando la actual letra e) a ser g):</p> <p>“e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio. Los</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p>del servicio. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</p> <p>f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gozan de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.”.</p>	<p>mediante resolución, el jefe superior del servicio. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</p> <p>f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.”.</p>	<p>mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</p> <p>f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.</p> <p>( _ )</p> <p>( _ )</p>	<p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y final:</p> <p>“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establezca el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.</p> <p>No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad</p>	<p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.</p> <p>No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas,</p>	<p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.</p> <p>No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de que éste califique el incumplimiento y disponga los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.	respectivamente, a fin de que califiquen el incumplimiento y dispongan los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.”.  <b>(Ordinal i), unanimidad 8x0. Indicaciones números 15 y 16, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b>  <b>(En lo demás, adecuaciones formales).</b>	que califiquen el incumplimiento y dispongan los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.
Artículo 14.- <b>Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.</b>  Desde el momento de su	(-)	<p style="text-align: center;">° ° °</p> Incorporar un numeral 10), nuevo, del siguiente tenor:  “10) En el artículo 14, sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:  “Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.”.  <b>(Unanimidad 7x0. Indicación</b>	<b>10) En el artículo 14, sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:</b>  <b>“Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.</b>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.</p> <p>Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.</p>		<p>número 17 A)</p> <p>o o o</p>	
<p>CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL (artículos 15 a 19)</p> <p>Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:</p>	<p><b>10)</b> Modifícase el artículo 15 de la siguiente manera:</p> <p>a) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso primero:</p>	<p><b>Número 10)</b></p> <p>Pasa a ser número 11), reemplazado por el que se señala:</p> <p>“11) En el artículo 15:</p> <p>a) En el inciso primero:</p>	<p><b>11)</b> En el artículo 15:</p> <p>a) En el inciso primero:</p>

NORMATIVA VIGENTE			TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
Cargos	Grado	N°			
Director	1C	1			
(_) DIRECTIVOS			i) Agrégase un cargo de Subdirector, grado 2.	i) Agrégase a continuación de "Director", un cargo de Subdirector, grado 2.	i) Agrégase a continuación de "Director", un cargo de Subdirector, grado 2.
Jefes de División	2	3			
	3	3			
Jefes de Departamento	4	8			
	5	5			
	6	4			
PROFESIONALES					
Profesionales	4	6			
	5	7			
	6	8			
	7	6			
	8	5			
	9	2			
TECNICOS					
Técnicos	10	2			
ADMINISTRATIVOS					
Administrativos	10	12			
	11	7			
	12	5			
	14	4			
AUXILIARES					
Auxiliares	19	4			
	20	3			
	21	3			
	<b>98</b>		ii) Sustitúyase el guarismo "98" referido al número total de planta, por "99".	ii) Sustitúyese el guarismo "98", referido al número total de planta, por "99".	ii) Sustitúyese el guarismo "98", referido al número total de planta, por "99".
Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se					

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>indican, los siguientes:</p> <p>a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.</p> <p>b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>de la Policía de Investigaciones.</p> <p>c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.</p> <p>d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.</p> <p>e) Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica.</p> <p>( _ )</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Director de la Agencia Nacional, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.”.</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Director de la Agencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.</p> <p><b>(Adecuaciones formales).</b></p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Director de la Agencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p><b>11)</b> Agrégase el siguiente artículo 15 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 15 bis. Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación común y coordinada, y que sus funcionarios cuenten con las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia.”.</p>	<p><b>Número 11)</b></p> <p>Pasa a ser 12).</p> <p>- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:</p> <p>“12) Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:”.</p> <p>- Reemplazar la locución “y que sus funcionarios cuenten con” por “a fin de que sus funcionarios alcancen”.</p> <p><b>(Adecuaciones formales).</b></p>	<p><b>12)</b> Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 15 bis.- Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación común y coordinada, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia.”.</p>
<p>TÍTULO IV</p> <p>CAPÍTULO 1°</p> <p>DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR</p> <p>(artículos 20 y 21)</p>	<p><b>12)</b> Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:</p>	<p><b>Número 12)</b></p> <p>Pasa a ser 13), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“13) En el artículo 20:</p>	<p><b>13)</b> En el artículo 20:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor <b>de la Defensa Nacional</b>.</p> <p>Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben. ( _ )</p>	<p>a) Sustitúyase en el inciso primero, la expresión “de la Defensa Nacional” por “Conjunto”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la expresión “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. <b>Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que diga relación con la seguridad interior del Estado.</b>”.</p>	<p>a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”.</p> <p>b) En el inciso segundo, agréganse las siguientes oraciones finales: “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias, obtengan los servicios de inteligencia militar y que afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior del Estado.”.</p>	<p>a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”.</p> <p>b) En el inciso segundo, agréganse las siguientes oraciones finales: “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. <b>Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias, obtengan los servicios de inteligencia militar y que afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior del Estado.</b>”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p><b>La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.</b></p>	<p>c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen; los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>	<p>c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p> <p><b>(Letra b), unanimidad 8x0. Indicación número 20).</b></p> <p><b>(En lo demás, adecuaciones formales).</b></p>	<p>c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>
<p><b>Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.</b></p>	<p><b>13)</b> Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa ( _ ), serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y</p>	<p><b>Número 13)</b></p> <p>Pasa a ser 14).</p> <p>En el artículo 21 que se reemplaza, agregar luego de la locución “Dirección de Inteligencia de la Defensa” la expresión “del Estado Mayor Conjunto”.</p> <p><b>(Unanimidad 7x0. Indicación</b></p>	<p><b>14)</b> Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa <b>del Estado Mayor Conjunto</b>, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p><b>Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.</b></p>	<p>objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.</p>	<p><b>número 21 A)</b></p>	<p>criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.</p>
<p>CAPÍTULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL (artículo 22)</p> <p>Artículo 22.- ( _ )</p>	<p><b>14)</b> Modifícase el artículo 22 de la siguiente forma:</p> <p>a) Incorpórase un inciso primero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual a ser segundo:</p> <p>“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.</p>	<p><b>Número 14)</b></p> <p>Pasa a ser número 15), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“15) En el artículo 22:</p> <p>a) Incorpórase un inciso primero, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.</p>	<p><b>15)</b> En el artículo 22:</p> <p>a) Incorpórase un inciso primero, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.</p> <p>Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.</p> <p><b>La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.</b></p>	<p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen; los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p> <p><b>(Adecuaciones formales).</b></p>	<p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>
		<p><b>Número 15)</b></p> <p>Pasa a ser 16).</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
	<p><b>15)</b> Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">“CAPITULO 3° DE LOS OTROS SERVICIOS</p> <p>Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas, son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.</p> <p>La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior, corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.</p>	<p>Sustituir el artículo 22 bis propuesto por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.</p> <p>La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.</p> <p><b>(Adecuaciones formales).</b></p>	<p><b>16)</b> Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">“CAPITULO 3° DE LOS OTROS SERVICIOS</p> <p>Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.</p> <p>La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN (artículos 23 a 32)</p> <p>Artículo 27.- El Director de la Agencia podrá disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a d) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras <b>f) y g)</b> del artículo 8º. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.</p>	<p><b>16)</b> Sustitúyase en el artículo 27 la expresión “f) y g)” por “e) y f)”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 16)</b></p> <p>Pasa a ser 17), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“17) En el artículo 27, sustitúyese la expresión “letras f) y g)” por “letras e) y f)”.”.</p> <p><b>(Adecuación formal).</b></p>	<p><b>17)</b> En el artículo 27, sustitúyese la expresión “letras f) y g)” por “letras e) y f)”.</p>
<p>Artículo 31.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia <b>militares o policiales</b>, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias</p>	<p>( _ )</p>	<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>A continuación, agregar un número 18), nuevo, del tenor que se indica:</p> <p>“18) En el artículo 31:</p> <p>a) En el inciso primero, suprímese la expresión “militares o policiales”.</p>	<p><b>18) En el artículo 31:</b></p> <p><b>a) En el inciso primero, suprímese la expresión “militares o policiales”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.</p> <p>( _ )</p> <p>( _ )</p>		<p>b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“El Director de la Agencia podrá requerir de los jefes o directores de la inteligencia policial, la obtención de información y la recopilación de antecedentes que sirvan de base al proceso de inteligencia y contrainteligencia en los términos del inciso anterior. El jefe o director del servicio dará cuenta en la forma y con la periodicidad que disponga el respectivo requerimiento de la ejecución de la medida y sus resultados.</p> <p>Igualmente, mediante resolución fundada de carácter reservado, el Director de la Agencia podrá requerir la destinación a la misma de funcionarios pertenecientes a los organismos de inteligencia policial en</p>	<p><b>b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</b></p> <p><b>“El Director de la Agencia podrá requerir de los jefes o directores de la inteligencia policial, la obtención de información y la recopilación de antecedentes que sirvan de base al proceso de inteligencia y contrainteligencia en los términos del inciso anterior. El jefe o director del servicio dará cuenta en la forma y con la periodicidad que disponga el respectivo requerimiento de la ejecución de la medida y sus resultados.</b></p> <p><b>Igualmente, mediante resolución fundada de carácter reservado, el Director de la Agencia podrá requerir la destinación a la misma de funcionarios pertenecientes a</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>La facultad a que <b>se refiere el inciso primero</b> comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar</p>		<p>comisión de servicio, con el objeto de que se desempeñen como agentes encubiertos a fin de obtener información y recabar antecedentes en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, en ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23. La comisión de servicio antes referida no estará sujeta a limitación temporal, y la evaluación y calificación del funcionario respectivo será realizada por el Director de la Agencia. El Director de la Agencia, en idénticos términos, podrá requerir la destinación en comisión de servicio de funcionarios pertenecientes a las unidades de inteligencia de Gendarmería y de funcionarios de la inteligencia naval con el fin de obtener, en este último caso, información y recabar antecedentes en el ámbito de sus funciones de policía marítima.”</p> <p>c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, sustitúyese la locución “se refiere el inciso primero” por “se refieren los incisos anteriores”.”.</p> <p><b>(Letras a) y b), unanimidad 8x0. Indicaciones números 22 y 22 A).</b></p>	<p><b>los organismos de inteligencia policial en comisión de servicio, con el objeto de que se desempeñen como agentes encubiertos a fin de obtener información y recabar antecedentes en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, en ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23. La comisión de servicio antes referida no estará sujeta a limitación temporal, y la evaluación y calificación del funcionario respectivo será realizada por el Director de la Agencia. El Director de la Agencia, en idénticos términos, podrá requerir la destinación en comisión de servicio de funcionarios pertenecientes a las unidades de inteligencia de Gendarmería y de funcionarios de la inteligencia naval con el fin de obtener, en este último caso, información y recabar antecedentes en el ámbito de sus funciones de policía marítima.”.</b></p> <p><b>c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, sustitúyese la locución “se refiere el inciso primero” por “se refieren los incisos anteriores”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
la identidad creada para ocultar la del agente.		<p>(Letra c), artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> <p>o o o</p>	
<p>TÍTULO VI DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA (artículos 33 a 37)</p> <p>Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.</p> <p>El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará <b>anualmente</b> a</p>	<p><b>17)</b> Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyase, en el inciso segundo, la expresión “anualmente” por</p>	<p><b>Número 17)</b></p> <p>Pasa a ser 19), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“19) En el artículo 37:</p> <p>a) En el inciso segundo, sustitúyese el vocablo “anualmente” por</p>	<p><b>19)</b> En el artículo 37:</p> <p>a) En el inciso segundo, sustitúyese el vocablo “anualmente” por</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.</p> <p>( _ )</p> <p>Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.</p> <p>( _ )</p>	<p>“semestralmente”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso <b>final</b> nuevo:</p> <p>“Los diputados miembros de la Comisión Especial, podrán por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”.</p>	<p>“semestralmente”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso <b>tercero</b>, nuevo:</p> <p>“Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”.</p> <p><b>(Encabezamiento letra b), artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</b></p> <p><b>(En lo demás, adecuaciones formales).</b></p>	<p>“semestralmente”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso <b>tercero</b>, nuevo:</p> <p>“Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p>	<p><b>18) Incorpórase un artículo 37 bis nuevo, del siguiente tenor:</b></p> <p>“Artículo 37 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado <b>de la República</b>, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.</p>	<p><b>Número 18)</b></p> <p>Pasa a ser 20).</p> <p>- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:</p> <p>“20) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:”.</p> <p>- En el artículo 37 bis, nuevo, propuesto, eliminar la expresión “de la República”.</p> <p><b>(Adecuaciones formales).</b></p>	<p><b>20) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:</b></p> <p>“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.</p>
<p>TÍTULO VII DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO (artículos 38 a 41)</p> <p>Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior ( _ ), de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.</p> <p>Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.</p>	<p>( _ )</p>	<p>° ° °</p> <p>Luego, introducir el siguiente numeral, nuevo:</p> <p>“21) En el artículo 39, inciso primero, agrégase a continuación de la locución “Ministros del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.”.</p> <p><b>(Unanimidad 8x0. Indicación número 22 B)</b></p> <p>° ° °</p>	<p><b>21) En el artículo 39, inciso primero, agrégase a continuación de la locución “Ministros del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.</b></p>
<p>TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES (artículos 42 a 47)</p>	<p><b>19) Incorpóranse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter nuevos:</b></p>	<p><b>Número 19)</b></p> <p>Pasa a ser 22).</p> <p>- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:</p> <p>“22) Incorpóranse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter, nuevos:”.</p>	<p><b>22) Incorpóranse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter, nuevos:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
<p>( _ )</p> <p>( _ )</p>	<p>“Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.</p> <p>Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el <b>Diputado o Senador</b> que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.</p>	<p>- En el artículo 44 ter propuesto, reemplazar “Diputado o Senador” por “diputado o senador”.</p> <p><b>(Adecuaciones formales).</b></p>	<p>“Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.</p> <p>Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el diputado o senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.</p>
TÍTULO FINAL			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL	TEXTO FINAL
DISPOSICIONES GENERALES (artículos 48 a 50)			
	<p>Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria.”.</p>		<p>Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria.”.</p>